



*****1

VS

**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 718/2018
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por *****1, en contra de la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

GLOSARIO

-*Procuradora*: Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado: Determinación del oficio *****2 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la *Procuradora*.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Procuradora*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 743 a 766.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VIII [que deriven de actos consentidos], de la Ley.

La Procuradora afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral **40** de la Ley; toda vez, que el acto impugnado deriva de acto consentidos.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- ...; o que deriven de actos consentidos; y;”

En el caso de estudio, y en lo que aquí interesa en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el actor, presentó demanda de amparo en contra de la Procuradora, señalando como acto reclamado el **impedirle reincorporarse como *****4**, la cual, recayó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California.

De dicha demanda el Juzgado Tercero de Distrito determinó actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo **61** de la Ley de Amparo, en relación con los numerales **17**, **18** y **19** del mismo ordenamiento legal, trayendo como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto a dicho acto reclamado; argumentando en lo que aquí interesa lo siguiente:

"...QUINTO. Análisis de causas de improcedencia.

Previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, procede el estudio de las causas de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, pues constituyen cuestiones de orden público cuyo estudio debe abordarse de oficio y de manera preferente a la cuestión de fondo.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia II. 1°. J/5, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito publicada en la página 95, del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso, **se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XII, respectivamente, del artículo 61 de la Ley de Amparo**, la primera en mención respecto del acto reclamado identificado con el inciso 1) dentro del considerando segundo y la segunda en relación con el acto reclamado identificado con el inciso 2) del mismo, lo que imposibilita al suscrito juzgador federal para emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa y, a su vez **conduce a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo**, por los motivos que se exponen a continuación.

Por lo que respecta al acto reclamado identificado con el inciso 1 del considerando segundo, a la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, consistente en impedir al quejoso reincorporarse como *****4 por la existencia de una investigación en su contra; como se adelantó, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en relación con los diversos numerales **17, 18 y 19** del propio ordenamiento legal en cita.

Los preceptos legales invocados son del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[...]"

"Artículo 17 El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la **notificación al quejoso** del acto o

resolución que reclame **o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución**, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que deviene improcedente el juicio de amparo contra **actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquéllos contra los cuales no se promueva el juicio de amparo dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente:

a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa del acto o resolución que reclame;

b) Desde el día siguiente al en que la parte quejosa haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o

c) Desde el día siguiente a en que la parte quejosa se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados.

De lo anterior se deduce que, para que se actualice la hipótesis señalada en el inciso **a)**, es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento al promovente del amparo, **notifique a éste** la determinación que señale como acto reclamado, pues sólo de esa manera el plazo de **quince días** que el artículo **17** de la ley de la materia concede para promover la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que le surta efectos su notificación.

Ahora, tratándose de los supuestos precisados en los incisos **b)** y **c)**, tomando en cuenta que la actualización de los mismos implica que la parte quejosa tenga de manera fortuita conocimiento de los actos reclamados, o bien, se ostente sabedor de los mismos, **es lógico pensar que en esos casos no existe una notificación formal de los actos reclamados conforme a la ley que los rige**, pues de ser así se actualizaría la hipótesis del inciso a),

Sino que, su conocimiento surge de manera indeterminada, lo que justifica que el plazo de quince días mencionado deberá computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa **tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución**, o bien, se ostente sabedor de los mismos.

Ahora, cuando un gobernado estima que sufrió una afectación en su esfera jurídica motivada por un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de amparo, debe **indefectiblemente** plantear su demanda dentro del plazo de quince días siguientes a cualquiera de las tres hipótesis que regula el citado precepto, luego, si no obstante tener conocimiento de la existencia de un acto que transgrede sus derechos fundamentales, deja transcurrir el plazo que para ejercitar la acción respectiva prevé la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tal conducta, según el criterio del legislador, debe tomarse como manifestación tácita de conformidad con la mencionada actuación supuestamente lesiva de sus derechos.

En el caso a estudio, la parte quejosa se ubica en las hipótesis señaladas en los incisos **b)** y **c)**, es decir, para computar el plazo de quince días que establece el artículo **17** de la Ley de Amparo, debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior pues, el quejoso relató en su demanda de amparo que se presentó el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis en la *****3**-autoridad no señalada como responsable- para ser reincorporado a sus labores como *****4, mostrando su oficio de libertad de dieciséis de diciembre de ese mismo año, suscrito por el

Director del Centro de Reinserción Social El Hongo, así como la sentencia absolutoria dictada en su favor, sin embargo, nunca obtuvo respuesta.

Asimismo, el promovente señaló que se vio en la necesidad de solicitar a la Procuradora General de Justicia del Estado, mediante escritos de **quince** y **veintinueve** de mayo de dos mil diecisiete-casi cinco meses después de haberse presentado en la referida Comandancia-, se le informara su situación laboral y peticionó su reincorporación al servicio.

No obstante lo anterior, **desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la demanda** de amparo-veintiséis de julio de dos mil diecisiete **transcurrió en demasía el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo** para presentar la demanda de amparo respectiva, pues **distaron más de siete meses**.

Ahora, considerando que fuera el **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete** - fecha en la que presentó su segundo escrito a la Procuradora de Justicia en contrarréplica del oficio de veintitrés de mayo anterior suscrito por ésta-**cuando tuvo conocimiento del impedimento para reincorporarse en el cargo que ostentaba como *****4 del Estado**, de cualquier manera se encuentra fuera de tiempo, pues desde entonces a la fecha de A presentación de la demanda de amparo veintiséis de julio de dos mil diecisiete, transcurrieron casi dos meses, en exceso más allá del plazo de quince días establecido en el invocado artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, respecto al acto reclamado en estudio a la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, consistente en impedir al quejoso reincorporarse como *****4 por la existencia de una investigación en su contra, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en relación con los numerales 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento legal, trayendo como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicho acto reclamado, de

conformidad con lo establecido en la fracción V del diverso dispositivo 63 del mismo ordenamiento legal.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por *****1, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando **quinto** de esta sentencia...”

La documental anterior, con fundamento en el artículo **322** fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado lo siguiente:

I. Que, desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora tuvo conocimiento del impedimento para reincorporarse en el cargo que ostentaba como *****4 del Estado de Baja California, esto al no tener nunca respuesta por parte de su superior jerárquico de la *****3.

II. Que el Juzgado Tercero determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo **61** de la Ley de Amparo, en relación con los numerales **17**, **18** y **19** del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta al acto reclamado consistente en que la Procuradora, impedía al quejoso reincorporarse como *****4; confirmándolo el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

En contra de la citada resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, el actor interpuso recurso de revisión radicado bajo el número *****5 en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el cual, resolvió dicho

recurso confirmando la sentencia del Juzgado Tercero de Distrito y sobreseyendo el juicio de amparo interpuesto en contra de los actos reclamados a la *Procuradora*.

No pasa desapercibido para este Juzgado que a foja 0517 de autos, obra el oficio del *****6, del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la *Procuradora*, y dirigido al actor, mediante el cual se señala que en atención a su petición presentada el quince de mayo del dos mil diecisiete, en la solicitó se le indicara día y hora en que se debía presentar a laborar en la Procuraduría; se le manifestó no era posible acceder a su petición hasta que se agotara la investigación ya mencionada y en su caso una vez a que concluyera y quedara firme el procedimiento administrativa.

Dicho oficio le fue notificado a la parte actora el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, como se observa de su constancia de notificación visible a foja 0518 de autos.

Con la documental anterior, con fundamento en el artículo **322** fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete fue cuando tuvo conocimiento por segunda ocasión del impedimento para reincorporarse en el cargo que ostentaba como *****4 del Estado.

Es así que mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la parte actora solicito de nuevo a la *Procuradora* su reincorporación como *****4.

En atención a la petición antes señalada la *Procuradora* respondió mediante oficio *****2 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual determinó que desde el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se consideró formal y legalmente negada la reincorporación o reinstalación como *****4 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

De lo antes expuesto podemos advertir que, en el caso de estudio, se actualiza la causal de **improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VIII [que deriven de actos consentidos]** de la Ley, ya que el acto que se impugna en el presente juicio [*oficio mediante el cual le niegan su reincorporación como *****4 del Estado de Baja California*] deriva de otro consentido ya que dicho acto es una consecuencia de otra ley que reputa consentido.

En efecto, mediante sentencia del veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo **61** de la Ley de Amparo, en relación con los numerales **17, 18 y 19** del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta al acto reclamado consistente en que la *Procuradora*, impedía al quejoso reincorporarse como *****4, trayendo como

consecuencia el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto a dicho acto reclamado; y que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a su vez, confirmó la sentencia antes referida y sobreseyó el juicio de amparo interpuesto en contra del acto reclamado citado.

Por todo lo antes mencionado, al impugnar en el presente juicio un oficio cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertirlo dentro del término legal como se señaló líneas anteriores, dicho proveído [acto impugnado] también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que la parte actora hiciera un sinnúmero de solicitudes ante la autoridad responsable [cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior], sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda ante este Tribunal, lo cual es improcedente de conformidad con el artículo **40**, fracción VIII [que deriven de actos consentidos], de la Ley.

Por último, considerando que fuera el **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete** [fecha en la que se le notifico el oficio, mediante el cual le comunican que no era posible indicar día y hora en que se debía presentar a laborar en la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, hasta que se agotara la investigación correspondiente, concluyera y quedara firme el procedimiento administrativa] **cuando tuvo conocimiento del impedimento para reincorporarse en el cargo que ostentaba como *****4 del Estado**, se encontraría fuera de tiempo, pues desde entonces a la fecha de la

presentación de la demanda ocho de octubre del dos mil dieciocho, transcurrieron casi un año cinco meses, en exceso más allá del plazo de quince días establecido en artículo **45** de la Ley, actualizándose una causa de improcedencia, la señalada en el artículo **40**, fracción IV.

Sirve de apoyo por analogía las siguientes tesis:

“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165,

tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA."

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 182264; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.4o.6 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 971; y Tipo: Aislada."

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 202345; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.A.11 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 582; y Tipo: Aislada."

Por tal motivo, al surgir la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII [que deriven de actos consentidos], del numeral **40** de la Ley, lo conducente es sobreseer y se sobresee el juicio contencioso administrativo, de conformidad con en el artículo **41**, fracción II del mismo ordenamiento legal.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Que sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por [*****], en contra de la Procuradora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1	ELIMINADO: Nombre del demandante en las fojas 1, 9 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero del oficio impugnado en el presente juicio en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Lugar de trabajo en fojas 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Puesto que desempeñaba el demandante en fojas 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recuso de revisión diverso en foja 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Numero de oficio diverso en foja 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **718/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.



VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N